

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Catorce de julio de dos mil veinte

VERBAL. RAd. No. 2020-103

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, encuentra el despacho que, si bien el extremo demandante con su escrito subsanatorio pretende remediar las falencias indicadas en el auto inadmisorio, no es menos cierto que no se dio cabal cumplimiento a la providencia adiada 5 de marzo del corriente año.

Surte necesario recordar que, al estar frente a un proceso de restitución de bienes, como el caso que nos ocupa de muebles –Vehículos-, conforme lo norma el art 384 del CGP, se debe aportar el documento base de la acción, esto es el contrato arrendaticio, que para este proceso se trata de 3 contratos leasing financiero. En este orden de ideas, en el momento de la revisión del plenario se advirtió que faltaba(n) folios de tales convenios donde se efectúa la descripción del bien dado en leasing, así como las condiciones generales de forma de pago, precio y duración de los mismos, razón por la cual se solicitó que se adosara el complemento o faltantes de los contratos 001-03-001007502 (antes 001-03-0001000367), 001-03-001007506 (antes 001-03-0001000368) y 001-03-001007508 (antes 001-03-0001000369), a lo que la parte actora adoso los mismos documentos que ya reposan en el plenario, lo que conlleva al incumplimiento del proveído de inadmisión.

En este orden de ideas y, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Hágase entrega los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

NOTIFIQUESE ()
La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl